

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0168**

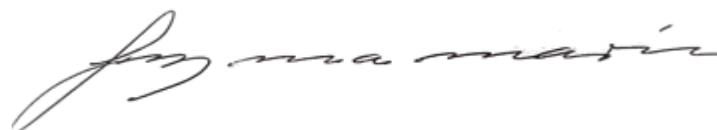
Fecha Estado:01-10-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05042318900120190003901</b>	Verbal	ALBERT EDUARDO MONTERROZA RIOS	CONSTRUCTORA GUAYACANES SAS	Auto pone en conocimiento ORDENA INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DE LA PARTE ACTORA, ADVIERTE SOBRE COMPETENCIAS DEL ALD QUEM. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05440311200120170046001</b>	Ordinario	DANIEL ANTONIO ALZATE GIL	FRAWEN YEISON OROZCO GIRALDO	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05440311300120150066201</b>	Ordinario	JUVENAL DE JESUS MESA SOSA	BERTHA CECILIA ZAPATA ZAPATA	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE DEL ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05736318900120140027602</b>	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto pone en conocimiento NIEGA POR IMPROCEDENTE SUSPENSIÓN DEL PROCESO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05756311200120210003501</b>	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE NARIÑO ANTIOQUIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE AR.14 DCTO. 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DISPONE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO, DA PAUTAS A LAS PARTES SOBRE REMISIÓN DE LOS ESCRITOS. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
<b>05847318400120160015001</b>	Verbal	MARIA EMILSE CORREO SEGURO	MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.L.M.V. A CARGO DEL DEMANDADO PRINCIPAL. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
<b>05847318900120180002901</b>	Verbal	JUAN PABLO TOBON JURADO	JOSE DE JESUS SEPULVEDA MONTOYA	Auto pone en conocimiento IMPARTE TRÁMITE DEL ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 01-10-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	30/09/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 276 de 2021  
RADICADO N° 05-440-31-12-001-2017-00460-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ab3ba97671e357ac3431af857f035e324cc29bd562fcacf7d0c52692c4eb72**  
Documento generado en 30/09/2021 08:27:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno**

**Radicado Único: 05756 31 12 001 2021 00035**

**Radicado Interno: 282 – 2021.**

Se admite en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por GERARDO HERRERA contra la NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE NARIÑO.

Imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los siguientes: accionante [litigantesasociados2040@gmail.com](mailto:litigantesasociados2040@gmail.com), Notaría Única de Nariño [unicanarino@supernotariado.gov.co](mailto:unicanarino@supernotariado.gov.co), Defensoría del Pueblo [antioquia@defensoriadelpueblo.onmicrosoft.com](mailto:antioquia@defensoriadelpueblo.onmicrosoft.com) / [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) y Personero Municipal de Nariño [personeria@narino-antioquia.gov.co](mailto:personeria@narino-antioquia.gov.co). Además, deberán enviar

constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213f563a64fd2c1bedd41d7a90b8d1c7f3b7a81295cd62cd2804ca6c  
a347bfd5**

Documento generado en 30/09/2021 11:35:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 275 de 2021  
RADICADO N° 05-440-31-13-001-2015-00662-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56cf354eb3053a6a9cb30e7be95c7a615d0a17dd50359f174f7ebf283aa0130**  
Documento generado en 30/09/2021 08:27:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 277 de 2021  
RADICADO N° 05-847-31-89-001-2018-00029-01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**CUARTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b69674d7efa62fcc9aa4fb6ef760bf7b45ad0f1ee52f04c6f1ac02f6c4b9cf8**  
Documento generado en 30/09/2021 08:27:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado N° 05-042-31-89-001-2019-00039-01**

**Auto de sustanciación N° 31 de 2021**

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento el memorial allegado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento el auto de sustanciación N° 128 del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, y solicita que *"se provea lo legalmente procedente"*.

Al respecto, cabe indicar que en el auto proferida por esta Sala el 18 de mayo de 2021, no se hizo referencia al cumplimiento de la sentencia en lo que tiene que ver con la entrega del inmueble, sino a la competencia del juzgado de primera instancia para resolver la solicitud relacionada con problemática de "Salud Pública, Ambiental y Riesgo de Inundación" generada por el predio.

Adicionalmente, se advierte que no es dable a esta Sala pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por el Juez de conocimiento que no hayan sido objeto de apelación; pues, conforme al art. 320 CGP en armonía con el art. 328 ídem, la competencia del ad quem se ciñe exclusivamente a las providencias que sean materia del recurso de alzada, respecto de las que el ad quem debe ceñirse a examinar la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados.

**NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a72a9bac4a39bd823d50723f2465ae5dd3d5648972869796c64f13500ae21**  
Documento generado en 30/09/2021 03:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 278 de 2021  
RADICADO N° 05 736 31 89 001 2014 00276 02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, sobre la petición de la apoderada judicial de la Asociación Mutual de Mineros El Cogote – ASOMUTUALCO- dentro del proceso de pertenencia promovido por tal ente contra Zandor Capital S.A.

**1. ANTECEDENTES**

El 20 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de ASOMUTUALCO, invocando el numeral 1º del artículo 161 del CGP, solicitó la suspensión del referenciado proceso y de manera subsidiaria que “...*fundamentados en el principio iura novit curia implícito en los artículos 11, 12, 43 y 44 del C.G.P. solicito respetuosamente a la Magistratura actuar en derecho*”.

Los enunciados fácticos en los cuales se fundamentan las anteriores solicitudes, son los siguientes:

**"PRIMERO:** *Los mineros de mina Cogote en la Mesa de Trabajo Minero Ambiental de Segovia- Remedios, después de haber realizado un sin número de reuniones con las entidades del Estado, con la intervención de funcionarios de la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia y transcurridos veintiocho (28) años de poseer de manera continua, sin oposición alguna, ejerciendo actos de "señor y dueño" en mina Cogote, acceden a la firma del CONTRATO DE COMODATO con la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED, quien explotaba las tres (3) minas en el año 2003. Contrato con una duración de diez (10) años, para la exploración y explotación minera del bien inmueble... propiedad minera de oro en veta, que hace parte del Reconocimiento de Propiedad Privada número 140 bajo el nombre de Ñemeñeme, Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia.*

**SEGUNDO:** En el año 2010, mediante Escritura Publica N°1414 de la Notaria N°28 del Circulo Notarial de Medellín la Empresa ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA adquiere a título de COMPRAVENTA la Propiedad Privada N°140 ÑEMEÑEME, por valor de (\$3'621.500.000) TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L., otorgada por la FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

**TERCERA:** En el año 2013 Zandor Capital S.A. y FRONTINO GOLD MINES (E.L.O.) instauraron conjuntamente una demanda de Restitución de Bien Inmueble en contra de la Asociación Mutual de Mineros "El Cogote", con Radicado. **05736318900120130019002** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, en virtud del CONTRATO DE COMODATO.

**CUARTO:** En el año 2014 la Asociación Mutual de Mineros "El Cogote" incoa demanda de pertenencia en contra de Zandor Capital S.A., FRONTINO GOLD MINES LIMITED y personas indeterminadas, con Radicado. **05736318900120140027602** del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, objeto de ésta litis.

**QUINTO:** En el año 2018, la empresa Gran Colombia Gold incoa ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) Grupo Banco Mundial, en contra de la República de Colombia, Radicado de la siguiente manera "**ICSID Case No. ARB 18/23**"; con la pretensión de ser indemnizada por la existencia de "intrusos" en sus títulos mineros refiriéndose de manera específica a la Asociación Mutual de Mineros "el Cogote", ante lo cual mi representada solicita ser parte no contendiente en el proceso, dicha solicitud fue concedida por medio de "ORDEN DE PROCEDIMIENTO No. 10 - Decisión sobre la solicitud de parte no contendiente" del 31 de agosto de 2021 parcialmente, para pronunciarse acerca de:

- El contexto socioeconómico y cultural de la mina El Cogote y los Municipios de Segovia y Remedios, y el Conflicto Armado;
- El contexto histórico de la inversión en activos de FGM, demanda de reparación directa contra el Estado, presunta corrupción en la adquisición del título RPP-140 y la posesión de la mina El Cogote; y

- *Manifestaciones de la población civil, incluidas las negociaciones conexas, propuestas de la Demandante y resolución de medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;*

...

**SEXTO:** *El 6 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, profiere **Auto de sustanciación N°223-128**, dentro del proceso de restitución de bien inmueble dado en COMODATO, Radicado. **05736318900120170019000**, comisionando al Alcalde Municipal de Segovia para que proceda a la entrega del bien inmueble dado en COMODATO.*

**SÉPTIMO:** *El 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia admite a través de **Auto Interlocutorio No. 311-111** Demanda de Simulación sobre el CONTRATO DE COMODATO realizado entre la Asociación Mutual de Mineros "el Cogote" con la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED...*

**OCTAVO:** *El 16 de septiembre de 2021 y en horas de la mañana la Fiscalía General de la Nación, a través de la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Liliana Patricia Dorado Sierra realiza comunicado de prensa haciendo los siguientes señalamientos: "...permitieron impactar la organización delincriminal conocida como El Cogote...", atentando contra la honra y el buen nombre de mi representada, afectando además todo un sistema económico que gira alrededor de la empresa como son: empleados directos e indirectos, proveedores, comercializadores, asociados, sus familias y toda la cadena productiva, con afectación no sólo en Segovia y Remedios, sino en todo el Nordeste Antioqueño. Al respecto, el Alcalde del Municipio de Segovia Doctor: Didier Alexander Osorio Giraldo se pronunció respecto de las declaraciones entregadas por la Directora Liliana Patricia Dorado Sierra, expresando que: "en el Municipio de Segovia existe una Asociación de mineros denominada Asociación Mutual de Mineros "El Cogote", asociación que ha laborado arduamente durante más de cuarenta (40) años en el territorio..."*

Aunado a lo anterior, se expusieron las siguientes razones de derecho:

*"En consecuencia ésta demanda de Pertenencia fue radicada desde el año 2014, al día de hoy 7 años después, han acaecido eventos extraordinarios*

*como los señalados supra que vulneran de manera notoria los derechos Constitucionales y Convencionales de la Asociación Mutual de Mineros "El Cogote"; por lo que cualquier decisión judicial debe estar contextualizada, sin que esto se interprete como un intento de dilación al proceso, contrario sensu es un llamado a preservar nuestros fundamentos Constitucionales y a garantizar los derechos humanos consagrados en los tratados Internacionales ratificados por Colombia".*

*Artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, El debido proceso Artículo 14 del C.G.P., Doble Instancia 9 del C.G.P., Principio iura novit curia implícito en los artículos 11, 12, 43 y 44 del C.G.P. artículo 161, numeral 1º del C.G.P."*

Además, se adjuntaron los siguientes documentos:

*"• Solicitud de Arbitraje **ICSID Case No. ARB 18/23***

- Solicitud de parte no contendiente: Asociación Mutual de Mineros "El Cogote"*
- Orden de Procedimiento No. 10 – Decisión sobre la solicitud de la parte no contendiente.*
- Demanda de Simulación*
- Auto Interlocutorio No. 311-111.*
- Declaraciones de la Fiscalía General de la Nación - Directora Especial de Extinción del Derecho de Dominio - Liliana Patricia Dorado Sierra,*
- Pronunciamiento Alcaldía de Segovia - Didier Osorio Giraldo".*

Compendiados los referidos antecedentes, se efectuará el correspondiente pronunciamiento, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La parte actora en la demanda de pertenencia solicitó la prejudicialidad, con sustento en la presencia en el presente asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, cabe reseñar que la referida figura procesal se encuentra reglamentada en los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, los que, en su parte pertinente, preceptúan:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*...".*

**"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".*

**"ARTÍCULO 163. Reanudación del Proceso.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.*

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que: *"Para que pueda hablarse de cuestiones prejudiciales se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse. (...) Obra siempre que la cuestión debatida en el proceso no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos”<sup>1</sup>.*

En este contexto, procede resolver la solicitud de suspensión formulada por ASOMUTUALCO, debido a que el proceso se encuentra pendiente de dictar sentencia de segunda instancia. Al respecto, resulta necesario determinar si se encuentra configurada la prejudicialidad por alguna de las cuatro presuntas relaciones de interdependencia de causas, lo que se analizará de cara a lo que aparece evidenciado en la presente causa procesal. Veamos:

i) En el año 2013, Zandor Capital S.A. y Frontino Gold Mines instauraron demanda en contra de Asociación Mutual de Mineros El Cogote “ASOMUTUALCO” que dio origen a proceso abreviado de restitución de tenencia de un inmueble dado en comodato, el cual se identifica con el radicado N° 05-736-31-89-001-2013-00190-02, cuya primera instancia cursó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el que terminó con sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, en la que fueron estimadas las pretensiones y se ordenó la restitución del bien objeto de la litis, decisión que fue confirmada en segunda instancia, al ser apelada por la parte demandada ante este Tribunal, el que dictó sentencia el 6 de abril de 2021 en la que además de confirmar la determinación impugnada advirtió que tal decisión se extiende únicamente al terreno entregado en comodato; y al regresar el expediente al Juzgado de origen, se procedió por éste a proferir auto el 6 de agosto de 2021 comisionando al Alcalde Municipal de Segovia para que proceda a la entrega del inmueble objeto de la controversia.

---

<sup>1</sup> *Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Parte General, Pág. 985 y 988.*

ii) En el año 2018, Gran Colombia Gold entabló en contra de la República de Colombia pretensión la indemnización "por la existencia de "intrusos" en sus títulos mineros refiriéndose de manera específica a la Asociación Mutual de Mineros "el Cogote", cuya pretensión fue incoada mediante proceso conocido por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) Grupo Banco Mundial, se identifica con el radicado "**ICSID Case No. ARB 18/23**" y en la que ASOMUTUALCO solicitó ser parte no contendiente en el proceso, petición que fue concedida parcialmente por medio de "ORDEN DE PROCEDIMIENTO No. 10 del 31 de agosto de 2021.

iii) En el año 2021, ASOMUTUALCO demandó a Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia Gold Mines Limited (antes ZANDOR CAPITAL S.A.) la simulación del "CONTRATO DE COMODATO realizado entre la Asociación Mutual de Mineros *"El Cogote" con la sociedad FRONTINO GOLD MINES LIMITED*".

iv) El 16 de septiembre de 2021, la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, expidió un comunicado de prensa haciendo los siguientes señalamientos: *"...permitieron impactar la organización delincriminal conocida como El Cogote..."*.

### **2.1. Del proceso de restitución de tenencia de radicado N° 05736318900120170019000.**

Al respecto, la parte que solicitó la prejudicialidad no allegó prueba de la existencia del proceso de radicado N° 05-736-31-89-001-2017-00190-00, requisito que exige el artículo 162 del C.G.P. para decretar la suspensión del proceso de la referencia.

No obstante, esta Sala Unitaria de manera oficiosa consultó los estados electrónicos de este Tribunal, en los cuales se advierte que el 6 de abril del 2021, con ponencia del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera se profirió sentencia en el proceso de radicado N° 05-736-31-89-001-2013-00190-02, providencia que resolvió confirmar la sentencia proferida el 21 de febrero de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble, incoado por Zandor Capital S.A. Colombia, contra ASOMUTUALCO, con la advertencia que la decisión no se

extiende sino al terreno entregado en comodato, esto es, a la mina El Cogote que hace parte del título minero de propiedad privada "*140 Ñemeñeme*", que corresponde a "*105 Hectáreas y 4,186 m<sup>2</sup> que se encuentran ubicados en el municipio de Segovia-Antioquia dentro de la siguiente ubicación: partiendo del MOJON VERA#5 PUNTO ARCIFINIO N 1.275.015,910, E 933.182,191...Que no obstante la anterior delimitación, el comodato se extendió a otra área adyacente de propiedad de la comodante, específicamente en la Hacienda Vera...extendiendo el área del mismo*", al punto que también abarca el inmueble con matrícula 027-2430".

Aunado a lo anterior, fueron consultados los estados electrónicos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia del 10 de agosto de 2021, en los cuales se acredita que en el proceso de radicado N° 05736318900120170019000 se profirió el auto del 6 de agosto del año en curso, en el que comisionó al Alcalde de Segovia la entrega del inmueble dado en comodato, para dar cumplimiento a las sentencias proferida el 21 de febrero de 2017 por esa dependencia judicial, y a la sentencia de este Tribunal del 6 de abril del 2021, providencias a las que se hizo referencia en el párrafo precedente.

En este orden de ideas, al encontrarse demostrada la existencia del referido proceso, en el cual ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, la consecuencia procesal lógica es que la decisión de segunda instancia que debe dictarse en el proceso de la referencia, no debe suspenderse por prejudicialidad.

## **2.2. Del proceso que se tramita en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).**

Para acreditar la existencia del referido proceso, la parte que solicitó la suspensión allegó los documentos denominados: "*Solicitud de Arbitraje ICSID Case No. ARB 18/23*", "*Solicitud de parte no contendiente: Asociación Mutual de Mineros "El Cogote"*", y "*Orden de Procedimiento No. 10 – Decisión sobre la solicitud de la parte no contendiente*", los cuales se encuentran escritos en inglés, incumpléndose de esta manera lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P. para ser apreciados como prueba, pues no cuenta con traducción.

Sin embargo, teniendo en consideración que el CIADI es una institución del Grupo del Banco Mundial, establecida para arbitrar una solución a las disputas entre gobiernos por una parte y nacionales (inversores, empresas, incluyendo empresas multinacionales) de otros Estados que hayan invertido en los Estados anteriores<sup>2</sup>, el laudo arbitral que resuelva la disputa entre la República de Colombia y Gran Colombia Gold Corp., no incide definitiva y directamente la sentencia judicial que se ha de tomar en sede de segunda instancia en el proceso de pertenencia de la referencia, pues el objeto del proceso arbitral es resolver una disputa entre un Estado (Colombia) y una sociedad Canadiense, que explota oro y plata en Colombia<sup>3</sup>, trámite en el que según lo afirma ASOMUTUALCO, tal asociación no tiene la calidad de contendiente, razón por la cual se advierte improcedente la solicitud de suspensión por prejudicialidad en tal sentido.

### **2.3. Del proceso de simulación de radicado N° 05736318900120210017600.**

La existencia del proceso judicial de la referencia, se encuentra acreditada con la demanda, y el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia admitió la demanda de simulación promovida por ASOMUTUALCO, Darío de Jesús Rojas Hoyos, Jesús Emel Figueroa Hurtado, Manuel Abelardo Fernández Contreras y Octavio de Jesús Sepúlveda, en contra de Grand Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

En el mencionado proceso se pretende lo siguiente:

***PRIMERA:*** Declarar la simulación absoluta del CONTRATO DE COMODATO MINA COGOTE suscrito el diecinueve (19) de septiembre de 2003, entre FRONTINO GOLD MINES LIMITED y La Asociación Mutual de Mineros "El Cogote", sobre el área descrita en la cláusula PRIMERA del mismo:

***PRIMERA:*** INMUEBLE DADO EN COMODATO. La Sociedad COMODANTE (FRONTINO GOLD MINES LIMITED) otorga y entrega a título de comodato a LA COMODATARIA (Asociación Mutual de Mineros "El Cogote") y ésta lo recibirá para su exploración y/o explotación minera, a entera satisfacción, el

---

<sup>2</sup> Al respecto, consultar: <https://icsid.worldbank.org/es>

<sup>3</sup> Al respecto, consultar: <https://www.grancolombiagold.com.co/quienessomos>

*siguiente bien inmueble de la exclusiva propiedad de la Comodante en virtud del Reconocimiento de Propiedad Privada Numero 140 bajo el nombre de Ñemeñeme: -Una propiedad Minera, de oro en veta, situada en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, que hace parte del título minero antes mencionado, pertenencia o propiedad minera, la cual se fracciona del título unificado mediante el cual se demarcó la propiedad minera total, perteneciente a Frontino Gold Mines Limited, así: El punto arcifinio para ésta solicitud es el mojón de triangulación de la red topográfica de Frontino Gold Mines Limited denominado VERA # 5, cuyas coordenadas Gauss planas son  $X = 1'275,012.910$ ,  $Y = 933,182.191$ , localizadas en la plancha 117-II-B del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Partiendo de este punto con rumbo  $N 72^{\circ} 17' 38.3'' W$  y una distancia de 1,182.27 metros se llega al punto 1. De aquí con rumbo  $S 46^{\circ} 30' E$  y una distancia de 9.09 metros se llega al punto 2. De aquí con rumbo  $S 0^{\circ} 00' 00'' E$  y una distancia de 348.73 metros se llega al punto 3. De aquí con rumbo  $N 28^{\circ} 00' 00'' E$  y una distancia de 100.24 metros se llega al punto 4. De aquí con rumbo  $N 12^{\circ} 00' 00'' W$  y una distancia de 245.42 metros se llega al punto 5. De aquí con rumbo  $S 46^{\circ} 30' 00'' E$  y una distancia de 8022.82 metros se llega al punto 6. De aquí con rumbo  $S 43^{\circ} 30' 00'' W$  y una distancia de 481.65 metros se llega al punto 7. De aquí con rumbo  $S 53^{\circ} 10' 41.03'' E$  y una distancia de 417.67 metros se llega al punto 8. De aquí con rumbo  $S 36^{\circ} 40' 18.977'' W$  y una distancia de 205.73 metros se llega al punto 9. De aquí con rumbo  $N 61^{\circ} 59' 30.42'' W$  y una distancia de 560.90 metros se llega al punto 10. De aquí con rumbo  $S 28^{\circ} 00' 00'' W$  y una distancia de 329.63 metros se llega al punto 11. De aquí con rumbo  $S 90^{\circ} 00' 00'' W$  y una distancia de 135.51 metros se llega al punto 12. De aquí con rumbo  $N 46^{\circ} 30' 00'' W$  y una distancia de 228.12 metros se llega al punto 13. De aquí con rumbo  $N 43^{\circ} 30' 00'' E$  y una distancia de 117.31 metros se llega al punto 14. De aquí con rumbo  $N 28^{\circ} 00' 00'' E$  y una distancia de 270.017 metros se llega al punto 15. De aquí con rumbo  $S 86^{\circ} 00' 00'' W$  y una distancia de 159.19 metros se llega al punto 16. De aquí con rumbo  $S 08^{\circ} 00' 00'' E$  y una distancia de 229.68 metros se llega al punto 14. De aquí con rumbo  $S 43^{\circ} 30' 00'' W$  y una distancia de 117.31 metros se llega al punto 13. De aquí con rumbo  $N 46^{\circ} 30' 00'' W$  y una distancia de 500.28 metros se llega al punto 17. De aquí con rumbo  $N 43^{\circ} 30' 00'' E$  y una distancia de 1194.00 metros se llega al punto 1, el cual es el punto de partida para esta alinderación, quedando así cerrado este comodato con un área de 105 Ha + 4,186 m<sup>2</sup>.*

*Dentro del área descrita por la minuta de este comodato solo se podrán explotar las estructuras VETA PATIOS, VETA 7 DE JULIO, VETA CASAS #1, VETA CASAS #2, HILO 1 e HILO 2, delimitadas en profundidad por la cota 420.00. No se podrá explotar bajo ninguna circunstancia, ninguna otra estructura diferente a las enumeradas anteriormente y en especial la estructura denominada Sandra K.*

*El área o propiedad minera indicada se seguirá denominando, para el futuro, con el nombre de Cogote, y hace parte del título de Reconocimiento de Propiedad Privada número 140, denominado Ñemeñeme, de oro en veta, situados en el municipio de Segovia, y reconocido a favor de la sociedad COMODANTE, Frontino Gold Mines Limited, por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por resolución número 000410 del 4 de abril de 1983 mediante la cual se ratificó la propiedad privada de varios títulos mineros a favor de Frontino Gold Mines Limited, los cuales fueron unificados mediante resolución número 700371, de 27 de marzo de 1998 las cuales se encuentran debidamente registradas.”*

De otro lado, en el proceso de la referencia se discute la posesión de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 027-10942, 027-10952, 027-10625, 027-28530, 027-28532, 027-28554, 027-10953, 029-28552, 027-24338, 027-7991, 027-10899, 027-2430 y de otros predios innominados, debido a que no cuentan datos de registro inmobiliario, pero sí con reconocimiento de propiedad privada (RPP).

Sobre el particular, cabe reseñar que la presente causa procesal se originó en demanda de pertenencia promovida por ASOMUTUALCO con la pretensión de convertirse en dueño al considerar que se configuraron los requisitos de la prescripción adquisitiva, mientras Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (Antes Zandor Capital S.A) se opuso a la prosperidad de esa pretensión, y en reivindicación formuló demanda reivindicatoria afirmando su calidad de dueño de los predios en disputa, y reclamando la posesión que está en poder de su contraparte, para que ésta se la restituya.

En ese orden de ideas, teniendo claro que en la prejudicialidad debe analizarse la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por

sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio<sup>4</sup>, esta Sala Unitaria advierte que debido a que la simulación es una acción que tiene por finalidad desenmascarar una situación ficticia mediante una declaración judicial que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa), tal instituto jurídico relacionado con el mencionado contrato de comodato, no impide proferir la sentencia de segunda instancia en el presente proceso en el cual se discute la usucapión a favor de ASOMUTUALCO y la reivindicación a favor de Grand Colombia Gold.

Al respecto, no se presenta relaciones de interdependencia de causas, pues la sentencia que debe dictarse en este caso no depende necesariamente de lo que se resuelva en un proceso de simulación de un contrato de comodato. En otras palabras, la decisión que se tome en el proceso de restitución de tenencia no incide de manera definitiva y directa en la sentencia de segunda instancia que se tomará en el proceso de la referencia.

#### **2.4. Del comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación.**

Finalmente, en lo que tiene que ver con el comunicado de prensa de la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación y las consecuencias que ello puede generar a ASOMUTUALCO, dable es indicar que ello no configura causal alguna que dé lugar a la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues se reitera este concepto procesal se presenta cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir sobre alguna cuestión que, a su vez, sea el objeto principal de otro proceso judicial pendiente, situación jurídica que no se presenta en este supuesto, pues se probó un comunicado de prensa de un funcionario de la Fiscalía, pero no se acreditó la existencia de un proceso judicial en materia penal del que dependa necesariamente la presente causa procesal.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, este Tribunal no encuentra configurada la prejudicialidad por la existencia de los procesos judiciales referenciados por la memorialista, esto es el de restitución de

---

<sup>4</sup> *Caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

tenencia de radicados N° 05-736-31-89-001-2017-00190-02, el que entre otras cosas ya se encuentra terminado, tal como se trasuntó en líneas anteriores, ni por el de simulación de radicado N° 05-736-31-89-001-2021-00176-00; a más que tampoco resulta procedente la suspensión de la presente causa procesal en razón del trámite arbitral que cursa en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), según lo referido por la peticionaria, ni por el comunicado de prensa de la Fiscalía General de la Nación, expedido el 16 de septiembre de 2021, por la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de esa institución judicial. Por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

**RESUELVE:**

Negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, elevada por la apoderada judicial de la Asociación Mutual de Mineros El Cogote –ASOMUTUALCO-, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aecb40ec8d0972fd7f95dcc46d12b34045800b6e224296693b7483  
69314c625**

Documento generado en 30/09/2021 02:37:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno**

**Demandante:** María Emilse Correa Seguro  
**Demandado:** Mario Aurelio Oquendo Aguirre  
**Radicado:** 05847 31 84 001 2016 00150 01  
**Radicado Interno:** 0406-2018

Conforme con lo consagrado en el párrafo del artículo 4 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de interponerse la demanda, se fija en esta instancia como agencias en derecho UN (1) S.M.L.M.V a cargo del demandado principal a favor de actora principal.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
Magistrada.**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3343490ffb5b340492d851f1fdc6457c4969e61d0903f4cc3166c70a2f9b0a73**

Documento generado en 30/09/2021 04:06:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**